

**Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E.S.D.**

Ref.: Alegatos de conclusión dentro del proceso con radicación 2017-422

Demandante: EDISON CORONADO CEDEÑO

Demandada: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

VIVIANA SANABRIA ZAPATA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., procedo a sustentar los alegatos de conclusión dentro del proceso citado en la referencia, a fin de que los mismos sean tenidos en cuenta al momento de desatar esta instancia.

Se precisará al Despacho que con el presente documento se pretende ratificar las razones por las cuales se debe modificar el fallo de primera instancia, en lo que refiere al numeral que condeno a mi representada al pago de la mora por el supuesto pago tardío de la liquidación final de las prestaciones sociales.

Vale decir que el sustento del juez en primera para condenar a mi representada de las sumas ya indicadas se basó en el argumento que, la empresa obro de mala fe al no pagar oportunamente las prestaciones legales del actor.

Frente a las conclusiones a las que llego el juzgado, nos permitimos señalar que:

1. Con la contestación de la demanda, se allego el contrato de trabajo suscrito por las partes, en el cual el actor era plenamente conocedor de las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollaría el contrato, así como el salario, las obligaciones del trabajador y demás condiciones laborales, las cuales en todo caso fueron aceptadas por aquel, sin reparo alguno.
2. Por otro lado, téngase en cuenta que tal y como quedo probado en el curso del proceso el contrato del actor termino por justa causa atribuible al trabajador, atendiendo a que sin justificación alguna dejo de presentarse a su lugar de trabajo desde el día 22 de septiembre de 2016 y a pesar de las sendas comunicaciones enviadas nunca fueron atendidas por el trabajador ni verbalmente ni por escrito.
3. En consecuencia, el juzgador de primera instancia omite tener en cuenta que la empresa, espero casi un mes a que el extrabajador presentara una justificación valida frente a su inasistencia, tiempo que se le otorgo al trabajador no solo para que presentara una excusa lo suficientemente valida, sino que además con el fin de respetarle su derecho al trabajo y en caso de ser viable poder continuar con su contrato de trabajo, razón por la cual no se había consignado su liquidación, atendiendo a que la carta de terminación del contrato fue remitida hasta el 19 de octubre de 2016, cuando definitivamente la empresa no recibió respuesta alguna del trabajador.
4. Razón por la cual solo hasta que se notifico en definitiva la terminación del contrato con justa causa, se procedió con la liquidación de las prestaciones sociales, razón por la cual se le solicito al extrabajador desde la notificación de la terminación del contrato que se acercara a reclamar su liquidación, a lo cual también hizo caso omiso, por lo cual, luego de esperar un tiempo apenas prudencial, se procedió a su consignación mediante deposito judicial.
5. Resaltando además que, quedo plenamente probado que tanto durante la vigencia de la relación laboral y al finalizar la empresa cumplió con todas sus obligaciones de índole laboral.

De la falencia probatoria.

Sobre este aspecto es importante destacar al Despacho que la parte demandante ha actuado con total desidia en el presente asunto, pues omite presentar pruebas de la supuesta mala fe con la que supuestamente actuó mi representada, desconociendo por completo las disposiciones normativas contenidas en el código procesal laboral y en el código general del proceso aplicable por remisión expresa al laboral, en virtud de las cuales se insta al apoderado y a las partes a cumplir con el deber probatorio que se traduce en la petición y entrega de las pruebas que tenga en su poder y en virtud de los cuales finque sus pretensiones o su defensa y ello es así, en la medida en que el legislador ha querido que la parte contraria no sea sorprendida a última hora con pruebas de las cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse ni de ejercer su derecho de réplica, al tiempo que le permite un mejor análisis al Juez a la hora de desentrañar la Litis.

FRENTE A LA INDEMNIZACION MORATORIA.

Frente a la indemnización moratoria, en reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró:

“En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto.

En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.

Por lo anterior solicito al Despacho se modifique la sentencia de primera instancia frente a la condena impuesta por la supuesta mora en el pago de las prestaciones sociales.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en los correos electrónicos:

- ☎ notificaciones-judiciales.co@prosegur.com
- ☎ Viviana.sanabria@ext.prosegur.com

Teléfonos 3444420 ext. 8085.

Del señor Juez,

Viviana Sanabria Z.

VIVIANA SANABRIA ZAPATA
C.C. No. 53.131.347 de Bogotá
T.P. No. 278.817 C.S. de la J.

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 14:41

Para: Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Didieth Alexander Gongora Perilla <dgongorp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: DANIAN SOGAMOSO ARIAS <danian.sogamoso@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 2:34 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Honorable Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil, laboral de Neiva – Huila.

Correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: EDINSON CORONADO CEDEÑO DEMANDADOS: PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA RADICACIÓN: 4100131050012017 – 00422 – 00 ASUNTO. ALEGATOS DE CONLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.</p>

Cordial Saludo

DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.601 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 303.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a presentar **ALEGACIONES FINALES DE SEGUNDA INSTANCIA**, tendientes a que sean tenidos en cuenta al momento de emitir el respectivo fallo, en los siguientes términos:

- Conforme al material probatorio obrante en el expediente, La parte demandante PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA, despidió de forma arbitraria, unilateral y sin justa causa a mi mandante el señor EDINSON CORONADO CEDEÑO, como quiera que, al parecer existía una incompatibilidad de su labor con la de su esposa quien laboraba en ese mismo lugar, pretendiendo el empleador de forma coercitiva, la suscripción de una renuncia a sus labores, justificada ilegalmente en un presunto abandono del cargo, según los memorandos internos de dicha entidad, los cuales nunca fueron de conocimiento de mi mandante, al punto de no encontrarse rubricados por este, lejos de la realidad que aquí se probó.
- A la fecha de la presentación de estas alegaciones, no se le notifico, ni mucho menos se le consignó al señor CORONADO CEDEÑO, lo acordado según Acta de Conciliación de fecha 3 de noviembre de 2016, por parte de PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA, suscrita por La Inspección Quinta del Trabajo de Neiva – Huila, por valor de \$6.128.771, por concepto del pago de liquidación de sus acreencias laborales y prestacionales.

- No se puede pretender equiparar el pago recibido por valor de 818.993 consignado por PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA a mi mandante, al que real y efectivamente este último debió recibir, según la afirmación referida en el inicio precedente.

En consecuencia, con el mayor de los comedimientos SOLICITO revocar parcialmente el fallo de primera instancia, en el sentido de declarar que el despido de mi mandante, se dio de forma unilateral y sin justa causa por parte de PRESEGUR VIGILANCIA PROVADA LTDA, y en consecuencia, se condene a la entidad demandada, al pago de las acreencia laborales y prestacionales que real y efectivamente le corresponde a mi mandante, además de las indemnizaciones relacionadas en el libelo introductorio.

Atentamente,

DANIAN SOGAMOSO ARIAS
C.C N° 7.728.601 expedida en Neiva
T.P N° 303.512 del C.S.J.



Libre de virus. www.avast.com